# oletin sak Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON

# ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Srec. Alcaldes y Secretarios reciban ses admeros del Bountin que correspondan al distito, dispondran que se fije un sjemplar en al sitio de acetumbre, donde permanecerá hasta el resibo del aúmero siguiente.

Las Secretarios cuiderán de conservar les Bols : was coleccionades ordenadamente para su ancus incregión, que deberá verificarse cada allo.

# SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduria de la Diputación provincial, á cuetro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al são, à los perticulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fiera de la capital se harbo por libranza del Giro mutuo, admitióndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pessela que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proportional.

Los Ayuntamientes de seta provincia sbonerán la sescripción con arregio à la serala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de sete fluentiv de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Jugados municipales, sin distinción, diez pesetas al são.

Números susitos veinticinco céntimos de peseta.

# ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inserteran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio necional que dimane de las mismes; to de interes particular previo el pago delantado de veinte contimos de paseta por cada line de inserción.

de pasota por cada líne de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento el acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Bolatines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, as abonarán con a reglo á la tarifa que en mencionados Bolatines as inserta.

# PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud.

(Gecete del día 20 de Febrero)

MINISTERIO DE LA COBERNACION

BRAL CRORN-CIRCULAR

Por Real orden de 12 de Junio ûltimo el Ministerio de la Guerra significo a cete de la Governación la conveniencia de dictar una disposición relativa à consignar en los certificades de los reconocimientos que practiquen les Médices municipales de los coczos sortesdos su los respectives Ayuntomientos, el perimetro toracico, por ceutimetres, de ceda uno de ellos, como dato utilisimo pera la reforma que se proyecta del cuedro de exenciones fisicas que acompeña la ley de 11 de Julio de 1885, modificade por la ley de 21 de Agosto de 1896.

En su vista, y teniendo en cuen ta además que para tan importante y util reforma es indispensable apor tar cuastos dates estadisticos puedan reunirse con relación al servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Médicos municipales que practiquen los reconocimientes de los mozos sorteados ante sus respectivos Ayuntamientos, consignen el perimetro terácico, por centimetres, en les certificaciones de los reconocimientos que practi-

quen, y que les citadas Corporaciones remitan à las Comisiones mix ter de Recintamiento relación pominal, con la talla y perimetro toracico de los mozos qué, por haber sido declarados útiles, sin reclamación, no tienen el deber de presentares ante aquellos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dius guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1905. - Romanenes.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de ......

/Gaceta del 25 de Diciembre de 1905.)

# MINAS

# Anuacie

Se hace suber que el Sr. Goberna dor he declarado rehabilitada en todos sus derechos la concesión de la mina de cobre, de 12 pertenencias, (expediente num. 2.834.) pombrada La Lucila, sita en término de Vozmediano, por baber satisfecho au propietario D. Melquiades Garcie, los débitos pendientes à la Hacienda.

León 14 de Febrero de 1906.-El legeniero Jele, E. Cantalapiedra.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIZEO JEFE DEL DISTRITO MI NERO DE BETA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Carlos Cuartielles, vecino de Madrid, en representación del Sindicato Espeñol de Promoción de Negocios mineros, se ha presentado en al Gobierno oivil de este provincia, en el dia lo del mes de Febrero, à las doce, una solicitud de registro pidiendo 96 pertenencias para la mina de oro llamoda Julia, sits en termino de Pedregal de Peña Rubia, del pueblo de

Lego de Carucado, Ayuntemisato de Carucedo, y liada al N. con ferrocarril de la Coruña, al S. con la cerretera de Orense a Ponferrado, y al E y O con al rio Sil. Hace la designación de las citadas 90 pertenencias en la forma signiente:

Se tendrá como punto de partida el contro de la puerte del único molino que existe en el garaje, y desde él se medirán ancesivamente los siguientes metros en los rumbos magneticos que se expresan: al N. 200; al E. 800; al S. 100; al E. 200; al S. 100; at E. 100; of S. 400; at O. 1.400; ul N. 260; al O. 400; al N. 400, y at E. 700, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias soheitades.

Y habiendo hecho constat este in: tetesado que tiene realizado el depo sito prevenido por la ley, se ha admitido diche solicitud por decreto del Sr. Gobernader, sin perjuicio de

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el termino de treinta dias, contadas desde su fecha, pueden presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previous el art. 21 del Reglamento de Mineria vigente.

El expediente tiene el núm. 3.487 Leon 16 de Febrero de 1906 .- E. Cantalaniedra.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cedulas personales

Oircular

En vista de la moresided en que han incarrido los Ayuntamientos

que à continuación se expressa, los coales, apesar de las infinitas reclamuciones que se les han dirigido para que remitieran el padrós de cédulas personales del corriente año de 1906 con sua copias, sin que lo hayan remitido, esta Administración ha acordado proponer a la soperioridad la imposición de la multa de que trata el art. 184 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. con que queden conminador, cuya multa harán efectiva si á correo se. guide no remiten el citado decumento; apercibiendo à las aludidas Corporaciones, que si no compleo este servicio en la forma dispuesta. además de pagar la multa se nom braran los Agentes comisionadosplantones, que por cuenta de los Ayuntamientos, pasen à les mismes à recoger el padron à que se hacereferencia.

Leon 19 de Febrero de 1905 -El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

#### Ayuntamientos que se citan

Cacabelos Campo de la Lomba Catracedelo Carucedo Cea Congosto Corvillos de las Oteros Chozas de Abajo Fabero Galleguillos . Hospital de Orvigo La Antigua La Vega de Almanza Los Barrios de Salas Matadeon de los Oteros

Oancia.

Ponferrada Priaranza del Bierzo Quintana del Castillo Rodiezwo Sahagiin San Cristóbal de la Polactera San Emiliano San Reteban de Veldueza Santa Maria de Ordás Santas Martes Santovenia Trabadelo Truchas Urdiales del Páramo Valdefuentes del Paramo Valderas Valderrey Valuevimbre Vega de Espicareda Villacè Villamontán Villaobispo de Otero

#### Cédula de notificación

Esta Administración dirige al Aicalde de Matanza, con esta facha, un oficio requiriéndole à que en el término de un mes ingreze en el Tesoro la cantidad de 2.350,99 peretas, importe del 20 por 100 de la tasación de los terrenos llamados aValdemarboa y otros, que les fueron exceptuados; apercibiéndole de que, en caso contrario, se hará efectiva la cantidad por la via de apremio.

Lo que se hace público para notificación al Ayuntamiento y a los efectos del art. 46 del Reglamento de procedimientos de 15 de Septiambra de 1903.

León 19 de Febrero de 1906.—El Administrador de Hacierda, Juan Montero y Daza.

# AYUNTAKIBNTOS ...

#### Alcaldia constitucional de León

Extracto de los acuerdos tomados eu las sesiones celebradas por el Excelentísimo Ayuntamiento y Junita municipal durante el mes de la fecha.

## Sesión extraordinaria del dia 4

Presidencia del señor primer Te niente Alcaide, y con saistencia de diez Sres. Concejales, dendo principio à las discisiete y cincuenta.

Se leyá el acto de la sesión anterior, y huciendo observar el Sr. Mallo que el beneficio obtenido de la Sociedad Electriciata, según dijo la presidencia, equivalia del 9 al 10 por 100; se aprueba con esta aclaración.

Teniendo por objeto esta sesión discutir y aprobar el presupuesto ordinerio para i906, se leyó el dictamen de la mayoría de la Comisión de Hacienda, en el que se hace mención de los nuevos ingresos, y de les modificaciones introducidas en los gastos, y el voto partienlar de los Sres. Suárez y Puente, propeniendo que se eliminen los créditos que se consignan en el art. 8.º del capítulo IX de gastos; y dospués de amplia discusión, fué desaprobado dicho voto por mayoria de acho contra tres, arrobándose todas las demás modificaciones introducidas en los gastos, y de que se hace mención en dicho dictamen.

Sin ulterior discusión, se aprueba el presupuesto presentado con las demás modificaciones que contiene, sei como las tarifas, aumentos y disminuciones, en relunión con el vigente, escendiendo los logresos a la cautinise de 631.458,14 pesetus, y los gustos à 577.802.81 pesetus, habicado an superésit de 56.665,35 pesetas.

Se acuerda también cometerio à la sanción de la Junta municipal, después de cumplir las formalidades de la lev.

#### Serion ordinaria del dia 9

Se abrió la sesión a las diecinueve y veinte, bajo la presidencia del señor primer Teniente de Alcalde, y con asistencia de oueve señores Concejales, previa segun la convocatoria.

Se leyó y aprobó el sota de la anterior, ratificandose los acuerdos en ella tomados.

Quedo enterado el Ayuntamiento del estado oficial y del estado oficioso de fondos.

Se acordo que la Comisión de Beneficencia eleve los precios de pan y tocho para una tercera subista, por haber resultado deslertas las otras dos, con destico á los acogidos en la Casa-Asilo dichos articulos.

Se acordo que la Comisión da Go bierno resualva lo que estime opor Ludo en una instancia en que los serenos piden nuevos capotes.

Se autoriza el derribo y reedificución de un trozo de pared del huerto de la casa una. 22 de la ca lle l'anaderos.

Se aprobó una relación de suplen tes de dependientes internos, que presentó la Comisión de Consumos.

Pasaron à las Comisiones respectivas asuntos que necesitaban su informe.

# Seción ordinaria del dia 16

Se abrio la sesión á les disciocho y cuarenta y ciaco, bajo la presidenda del señor primer Tenicate de Alcalde, con asistencia de tres señores Concejelos, y previa segunda convocatoria.

Se surobó el acta de la adeion anterior y quedo el Ayuntamiento enterado del estado escial y del estado oficioso de fondos.

Se aprobó la lista de mayores contribuyentes que tienen derecho

á elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

Se acordaron algunas obras de pues importancia en la Travesia de Rebolledo, que propone el Sr. Arpuitecto.

Quedo la Corporación entetada de un oficio del Gebierno civil transcribiendo otro de la Dirección general de Administración local, participando el día y hora sañalados para la subsata del emprésitio de 3.000.090 de pesetas, acordáddose un voto de gracias por sus gestiones por la pronta publicación del pliego de caudiciones, á los señores Diputados, á dicho Sr. Director y al Sr. Contador municipal.

Passrou à les Comisiones respectivas asuntos que necesitaban in forme.

#### Sezión ordánaria del día 28

Presidencia del señel primer Tenisate de Alcalde, con asistencia de tres Sres. Concejales, previa seguada convocatoria, dando principio a las discinueve.

Se aprobo el acta de la anterior y que de el Ayuntamiento enterado del estado oficial y del estado eficioseo de fundos y de lo recandado por consumos y erbitrios en el mes de Noviembre.

Se aprobó el extracio de los acuerdos tomados en las sesiones de Noviembra

Se acordó dejar para otra sesion el dictames de la Comisión de Consames smitido en la instancia de la Asociación harmerá y gramio de panadaros.

Se aprobo la cuenta del alumerade electrico suministrado en el mas de Noviembre.

Quedó la Corporación enterada de la resolución del recurso interpues to contra la capacidad del Concejal D. Gumersindo Rosales, y de haberse abierto en la Secretaria del Senado información pública acerca del proyecto de ley sebre eniigración.

Se scordo conceder el Testro é un vecino de la ciudad para una función ber éfica.

# Sessión ordinaria del día 30

Abierta la essión á les discioneve, bajo la presidencia del señor primer Tenisute de Alcalde, con asistencia de siste Sres. Concejales, previa seganda convocatoria, se aprobó el acta de la apterior.

Quedo enterado el Ayuntamiento del estado oficial y del estado oficioso de fandos.

Se aprobó la fiquidación del alum brado del 180 1904, acordándose abonar el importe de la diferencia.

Tembién se aprobó la cuenta de socorros á punes transenntes corespondiente al cuerto trimestra.

Se acordó adquirir per administración el summistro de par y tocino para los asilados en la Casa de Beneficencia. Quedó enterada la Corporación de haberse apropado por la Superioridad la cuenta del Pósito de 1903.

Se concedió el Testro A D.º Elvira Cesas para una función benefica.

Se acordo quedase sobre la mesa el proyecto de Regioniento para el servicio de la Beneficancia municipal de esta giupad.

Pasaron à informe de las respactivas Comisiones estintes que lo necesitaban.

## JUNTA MUNICIPAL

# Seción del dia 19

Se abrio la sesión à las disciocho y treinta, bajo la oresidencia del señor primer Tenieute de Alcalde, con asiatencia de tres Sres. Concejales y de cuatra señores contribayentes, previa segunda convocatoria.

Se leyó el acta de la última sesión que celebré la Junta, y fué aprouda.

Tenendo por objeto esta essión saudionar un acuerde del Excelentisimo Ayuntamiento resolviendo la expropisción del edificio señalado con el núm. 3 de la calle de la Revilla, después lle abierta discusión y de rectrificar los señores que intervinieron en ella, sanciona la Junta el acuerdo y acuerda, á su vez, la expropisción del edificio con arreglo à las cláusulas con venidas.

#### Serion del dia 29

Se abrió la sesión à las diccisiete, bajo la presidencia del señor primes Teniente de Alcalde, con asistencia de siete Sres. Concejales y nince se fores contribuyentes, previa segunda convocatoria.

Se aprobo el acta de la última sesión calebrada por la Junta.

Esta sesión tiene por objeto disdutir y aprobar el proyecto de prasupuesto municipal de este Excelentisimo Avuntamiento para 1906.

Después de detenida y ámplia discusión, se aprobaros los presu-puestos de lugresos y gastos, ascendiendo el primero á la cantidad de 634.455,16 pesetas, y los gastos á la suma de 577.802.81 pesetas, resultando un superdesi de 56.655,35 pesetas, aprobanoses tembién las diferentes tanties para la exacción de los improestos que se estableces.

El presente extracto se ha tomado de las actas originales.

León 31 de Diciembre de 1996.-Juré Datas Pristo, Secretario,

«Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión ordinaria de 18 de Enero de 1906.—Aprobado el extracto: Remitsae, al Gobierno de provincia á los efectos del art 109 de la ley.—Mallo.—P.A. del E. A.: José Ontas Prieta, Secretario.»

### Alsaldia constitucional de Villaquilambre

Según me participa Julián Pérez Blanco, vecino de Navatejera, el dia 4 del corriente mas se ansentó de la casa paterna su hijo Narciso Pérez Ramca, de 21 años de edad, estatura 1,640 metros, cara regular, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, nariz regular, color rubio; vista pantalón, chaqueta y cheleco de pana parda, boina azol, calza botas negras; va sin documentación alguna y pertanece al reemplazo de 1904, sorteado con el púm. 18.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduccan á su domicilio.

Villaquilambre à 12 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Francisco Ordonez.

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento, el repartimiento extraordinario sobre peja y leña, exceptuendo la leña destinada á la industria, para que los contribuyentes comprendidos en dicho reparto y durante dicho plazo, puedan examinarlo y proponer al efecto las reclameciones que crean conveniries; pasados los cuatresentes no serán atendidas las que se presentes.

Villaquilambre à 12 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Francisco Ordonez.

# Alcaldia constitucional de Encinedo

El Ayuntamiento y Junta muntcipal de mi presidencia, acordaron anunciar vacante la plaza de Médi co titular de este término manicipal, con la doteción anual de 600 penetas, que el agreciado percibira del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando obligado a prestar asistencia facultativa a las familias pobres que constan en la . clasificación de plazas de Médicos titulares de feche 25 de Marzo del ano ultimo, y que publico el Bols-TIN OFICIAL de la provincia corres-pondiente al dia 26 de Julio del mis mo año, y auxilar el Ayantamiento en las operaciones de quintas.

El agraciado podrá contratar la asistencia médida con los demés vectos pudientes de los nueve pueblos que componen el Municipio, como igualmente con les que componen el de Castrillo de Cabrera, percibir la beneficencia asignada á éste, por constituir agrupación los pueblos de ambos Ayuntamientos.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Ciragia, presentarán sus solicitudes acompañadas de los ducumentos que justisdas de los ducumentos que justisdas de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, á contar desde la juserción de este auuncio en el Bolletín Oficial de la provincia.

Encinedo à 12 de Febrero de 1906, —El Alcalde, Andrés Vega. Seguo participa à esta Alcaldia el vecico de Trabazos, Domingo Rodriguez Carrera, el dia i4 de Enero dittimo deceparació de su casa su hijo Santos Rodriguez Callejo, coltoro, de 19 sños de edad, ignorándose hasta la fecha el paradero. Las señas de dicho joven, son: Ratatura regular, pelo rojo, color bueno, pariza aflada, boca regular; viste traje de paño negro, y sombrero de color café.

Se ruega á las autoridades y Guardis civil, procedan á su busca y captura, y caso de sar habido, lo condúzcan e su domicilio.

Eccipedo à 12 de Febrero de 1908. —El Alcalde, Aodrés Vega.

# Alcaidia constitucional de Villasala

Por renuncia del que interina mente la venía desempeñando, se halla vaconte la plaza de Secratario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 800 pesetas y la obligación de confeccionar todos los repartimientos, cuentas y demás trabajos afectos a la Secretaria.

Los aspirantes que descen optar à dicha plaza de Secretario, pueden presentar sus solicitudes en el piszo de treinta dies, en esta Alcaldia.

Villazala à 11 de Febrero de 1906. -El Alcalde, Bernardo Castellanos.

# Alcaldia constitucional de Vega de Valcárce

Queda expuesto si público por término de ocho dias el repartimien to de consumos para el corriente aŭo, en la Secretaria del Ayustamiento e los efectos legales.

Vega de Valcatce, 11 de Febrero de 1908.—El Alcaide, José Barreiro.

# Alcaldia constitucional de . Vaidefresno

Por al termino de ocho diss se hala de mandiesto el repartimiento de consumos, sal, nuodoles y aguardientes, correspondiente al presente ado de 1906, su la Secretaria de Ayuntamiento, para oir de agravios.

Valdefreeno 13 Febrero de 1908.— El Alcalde.

# Alcaldia constitucional de Veguquemada

El presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento para cubrir atenciones imprevistas del ordinario, se halla formado y expuesto al público en Secretaria por término de ocho dias. En cuyo piazo pueden examinario los contribuyentes y presentar las reclameciones que en derecho convengen.

Vegaquemada 15 de Febrero de 1908.—El Alcaide, Salvador López.

#### JUZGADOS

Don Actonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de la ciudad y partido de La Bañeza.

Por la presente cito, ilamo y emplazo al procesado Tomás Rivers Moreno, hijo de Jusa y Rafaela, de 28 años de edad, soltere, sin oficio, de buene estatura, moreno, con bigote y barba cerrada, pero clara, natural de Pinilla de la Valduerna, sin domicilio conocido, y que tiene como señas partigulares un ciente encima de otro, á fin de que dentro del término de diez dias, 4 contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se cons. tituya en prisión en la carcel de partido, à fin de ser indagado y responder de los cargos que le resulten en causa que contre el mismo y otros dos se instruye en este Juzgado sobre intento de robo á Juan Rivera y al Parroco de dicho Pinja lla; apercibido, que de no venfigarlo, sera declarado rebelde, y le pararà el perjuicio è que hubiere lugar, como comprendido en el parrafo 1. del art, 835 de la ley de Enjuiclamiento criminal.

Al propio tiempo, ruego y encargo, tanto á las autoridades civiles y militares, como a los indivíduos de la policia judicial, se proceda con celo y actividad á la basos y captura de dicho procesado, poniéndolo à mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de partido.

La Bañeza á 14 de Febrero de 1906.—Antonio Falcón.—P. S. M., Arsenio Fernández de Cabo.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal en esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de que en hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, à catorce de Febrero de mit novecientes seis; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma:

Visto el precedente juicio verbal, celebrado a instancia de D. Genaro Fernández Cabo, Agente de Negocios, y vecino de esta ciudad, contra D. José Diaz Balmori, capitán de Infanteria, residente en Torrelavega, sobre pogo de doscientas cincuenta pesetas, por intereses véncidos, por ante mi, el Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno à D. José Diez Balmori ai pago de las doscientas cincuenta pesetas por que ha sido demandado, y en las costas del juicio.»

Asi definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el exprasado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pateira.—Ante mi, Eurique Zotes.

Y para publicar en el Bolaria Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma el presente en León á dieciséis de Febrero de mil novecientes seis.—José Alonso Pareira.

# ANUNCIOS OFICIALES

Don Agustin López, Auxilist de la recandación de contribuciones, y en nombre del Sr. Arrendatario de la cobranza de esta provincia.

Hago saber: Que en el expadiente general de apremio que instruyo contra varios deudores á la Hacicada, por débitos de centribución te rritorial, he dictado con fecha 1.º del actual, la providencia siguiente:

eProvidencia.—No habiendo sa tisfecho los deudores que á continuacion se relacionan sus descabiartos para con la Hacienda, ni podido reslizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes muebles y

semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de las fincas embargadas y pertenecientes à cada uno de los deudores; cuyo acto se verificarà bajo mi presidencia, y en la casa consistorial del Ayuntamianto de La Antigua, el día 28 de Febrero, à las nueve de la mañana, po edmitiéndose postures que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

Notifiquese esta providencia á los deudores ó acreedores hipotecerics, en su caso, y seúnciase al público por medio de edictos en las casas consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente aonocio; advirtiendo para conocimiento de los que descaren tomar parte enle subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

 Que los bienes trabados, y d cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

# De la propiedad de Leandro Herrero. de La Antigua

 Una casa, en el casco de La Antigua, calle de Grajal; tasada en 150 pesetas.

De la propiedad de Matius Uadenas, de Villaquejida

Una viña, término de Ribera, al Tremol, de 10 hemines, igual a 93 áreas, 90 centiéreas; tasada en 62 pesetas y 50 centimos.

Otra viña, en el mismo término y sitio, de 8 heminas, igual à 75 áress, 12 centiáreas; tasada en 52 pese tas.

#### De la propiedad de Maria Blanco, de Saludes

Una viña, término de Audezas, à Corraleos, de 13 heminas y media, igual à una hectarea, 26 àreas y 78 centiàreas; tasada en 150 pesetas.

- 2. Que no hay titulos de propiedad de las referidas fincas, por no haberlos presentado los dendores.
- 3. Que será requisito indispenseble para tomor parte en la subsata, que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el 5 por 160 del valor liquido de los bienes que inteuten rematar.
- 4.º Que á los rematantes se les expedirá la certificación de venta, sin que tengan derecho á reclamaciones posteriores

San Adrian del Valle 9 de Febrero de 1906. — Agustin López. — Pascual de J. Piorez.

Don Julio Pastor Muñoz, primer Teniente del Batellón de Cazadores de Madrid, núm. 2, Juez instructor del expediente seguido al soldado del mismo, procedente de la Zona de León, Mateo Rodriguez Beitrán, por la falta de incorporación & filse.

Usando de las facultades ous me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, l'amo y emplezo el soldado Mateo Rodrignez Beltren, bijo de Juan y de Francisca, patural de Villameca. provincia de León, cuyo actual paradero se ignora, para que en el termino de treinta diss, contados desde la publicación del presente en el Bouerin Origiat de la provincia de León, comparezco en este Juzgado. que tieve su residencia oficial en al cuertel de la Montaña, con el fin de prestar declaración en el citado expediente; pues así lo tengo acorda do en diligencia de este dia.

Dado en Madrid à 5 de Febrero de 1906.—Julio Pastor.

Don Bernerdino Bocinos Gercía, Teniente Coronel primer Jefe de la Cajo de Recluto de León, n.º 92.

Hago saber: Que habiendo faltado á la concentración última, para destino à Cuerpo, los recintas de las cuatro quintas partes del reemphazo de 1904 que se relacionan à continunción, los cuales tamporo han recibido los pases de Caja, se les requiere para que en el término de quince dias, contados desde esta fe-

cha, se presenten en esta Ceja, sita en el cuartel de la Fábrica, de esta ciudad, ó à las autoridades militarea del punto donde se encueutran; pues de lo contrario, serán declarados prófugos.

Asimismo suplico á todas las autoridades que, caso de hallarles, los pongan á disposición de esta Caja.

# Relación que se cita

Marcos Gancedo Diez, hijo de Florentine y Teresa, natural de Villager (León), avecindado en la ciudad de Córdoba; nació el 25 de Abril de 1884, de eficio dependiente de comercio, de estado soltero, de un metro y 545 milimetros de talla, habiendo cubierto cupo por el Ayuntemiento de Villablino, con el número 2 del gorteo.

Macuel Alvarez Valle, hijo de l'aocencio v de Paula, catural de Villagatón (León), avecindado en Sahagún; nació el 17 de Junio de 1884, de oficio mozo de c.fé, de estado soltero, con 1,675 metros de talla, habiendo cubierto capo por el Ayuntamiento de Sahagún, con el rúmero 2 del sorteo.

Timoteo Alvarez Jarcía, hijo de Efren y de Isabel, natural de Salientes (León); nació el 8 de Marzo de 1884, de oficio labrador, de estado soltero, con 1,590 metros de tablendo cubierto cupo por el Ayuntamiento de Palacios del Sil, con el túm. 12 delsorteo.

Maximiliano Diez Garcia, hijo de Lorenzo y de Higinia, natural de Pardavé (León.) avecindado en Pardavé; nació el 4 de Diciembre dele84, de oficio labrador, de estadosoltero, con 1.680 metros de talla, habiendocubierto cupo por el Ayuntamiento dej Matallana cou el número 12 del sorteo.

Dado en Leon à 19 de Febrero de 1906.—Bernardino Bocines.

# ANUNCIO PARTICULAR

# **ENFERMOS**

# M. Mardones

Médico-Cirujano, y especialista en enfermédides de los ojos, mariz, garganta y otdon,

ha establecido en risidencia y secindad en esta ciudad, Cascaleria, num. 9, 2.°, izquierda (casa de los Velencianos.)

Horas de consulte: Disriamenta de diez à una, excepción de los domingos, Gratis à los pobres.

LEON: 1906

lmp, de la Diputación provincial.

Boletín Oficial de la provincia de León

iai

Igual bunificación se hará por los timbres de correos estampados en sobres p-ra cartas y en tarjetes postales, cuyo importe exceda saimismo de 100 pesetas.

3. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el timbre del Estado, que se oponga a la presente ley.

# - Disposiciones transitorias

1. Las Suciedades extraojeras por sociones, á que se refiere el art. 170, que teniendo destinados capitales d operaciones ó negocios en España, no hayan presentado la declaración de diches espítales á los efectos de su comprobación y tribatación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta dias, á contur desde la fecha de esta ley, posado el cual sió verificarlo, se las nousi lerará comprendidas en la última parte de dicho art. 170, procediendose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se estableca:

2. Queda autoriz do el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de ofició a que se reflere el art. 4. de esta ley, sustituyendo lo por papel común. 4e marca regular es pañola, de 48 1/4 centimetros de largo y 31 1/4 de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

3.º Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de este ley, se presenten á ratisficer los dereches del timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo à las tarifas y gentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multes ni intercaes de demora, anoque en ellos estuviesen incursos.

4. El Ministro de Hacianda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid I." de Evero de 1908. - El M nistro de Hacienda, Ands Salvador.

in Harienda devolvera to que resulte pagado con excesso. trato los timbres moviles necesarios, y en el caso contratto, co como base el importe de lo que se abiden abastecadore base de la morte de lo que se servicio prestado, y li, quida con el morte del consumidor por el servicio prestado, y li, quida col imposeto con sujección el escale disdes persocos contrates de inquilinato. La diferencia, cuando ses a larvor conceptado de la descripción del del de la descripción d de gaza para neoe industrisles y para riegos, en rectificara por in del primer ano, à conter desde su expedicion, tomen-Art. 210. E l'imbre en les contextes de gampietes de l'ambiet y les gas y elèctries pern uses doméstices è industristes, y les

en este cepitulo, nuyo timbre no excede de 10 pesetas, ileva-ráu timbre de 10 centimos, clase 12.", y cuendo exceda de diobo velor, el timbre del duplicado será de una peseta, cladue se consums.

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios, llevarán timbre de 5 pesetas, cla-se 3.º, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua

100 20 20 32 10	3 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	Deade 70,001 basta 70,000 beade 70,000 beade 100,001 beade 100,001 beade 100,002 beade 100,003 beade 200,000 beade 100,003 beade 200,003 beade 100,003 beade 200,003 beade
28 8 20 8	6 01 11	-ivo sortiom 000,01 ab occurators an statel -ivo sortiom obligation of the sortion of the sorti
Precise Precise	easiD	PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA
والأرف والمحاربي	oracina de la compansión d	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

BOLETÍN ORICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### TÍTULO IV

# Investigación y sanción correccional

# CAPÍTULO PRIMERO

# Investigación

Art. 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientres dure el contra-to celebrado con la Compañía Arrendateria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los de pendientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacierde disponer, sin niguna cisse de limitaciones, que por empleados á ans órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes si interés

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de de-rechos reales y transmisión de bienes.

# CAPÍTULO II

#### Sanción correccional

Art. 219. No será admitido por las Autoridades, Tribugales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni provincia o dei Municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los par-ticulares, documento alguno que carezos del timbre corres-pondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 220. Toda falta u emisión en el uso del timbre, ex-

cepción hecha de las que quedan determinadas expresamento en esta loy y de la de los timbres especiales méviles, será, aute todo, reitegrada, y castigada o corregida con la multa, par la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quirtuplo, y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubisse sido defraudada.

Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles

que el importe de los timbres estampados on los mismos exbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100 siempre presented en l'abrica Macional del l'imbre para ser timticulo 190 de cata loy, que proviamente à su expedicion se a 10 paetes, à que se reflere l'e excepción segunda del ar-2. Los cacritos destinados à recipo de cantidad superior.

dne ice decamentes angleSes en Bepana. ridica, mieutras no se reintegren on igual forma y onantia quienes afecte estarán obligados à reconocarles oficial u-Estado, la provincia è el Municipio, ni los particulares à seren admitides por les Tribunales, ni por les Oficione del en territorio espenal donde rige al impueeto del timbre, no otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto Los documentos, tanto, publicos como privados, que se

idatu de elles.

eurtir sus efectos o ejeteerse autos en virtud de los mismos. ов Ивтогго, 10 виделята спавно рог ргішета чех пауво de las disposiciones vigentes, en las provincias Vascongadas y 1:1 - Los documentos exentos del impuesto del Timbre por

# articulos adicionales

que le ceté concedido pera interponer recurso contencioso. edministrativo contre el respectivo fallo, renunciondo à inhubiere, y que el intercendo lo solicite dentro del plazo legal de le perte de le multa que corresponde el denunciador, el lo sables, que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y que se roffere el articulo anterior, reria pequisitos indiapan A t. 294. Para goliciter la condonación de les multas à gun caso congopaque.

dispuesto por el art. 224 de esta ley, no podrta ser en nia -debiodies serobeussieb & asgaoquei es eup sallam en l ol ob bustiva as econot eb casa del pointaotanul soi à y ses

BOLETÍN ÓPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

además del reintegro, se corregirá con una multa, por la pri-

mera vez, de 2 pesstas; por la segunda vez, con el quintu-plo de dicha multa, y pasando da dos veces con el décuplo. En las mismas responsabilidades se incarrirá cuando, ex-cediendo de 10 pesetas la cantidad debida y procediendo, por-tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida este, expidiendose, para representario, dos ó més recibos ó documentos por cantidades inferiores à diches 10 pesetes, con el fin de eludir el im-

Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multo los que suscriben el documento en que haya emisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado. sin perjuicio del derecho que pueda seistirles para reclamar, en su caso, lo setisfecho por reintegro a los que consideren eus deudores.

De la falta d'omision del timbre en los councios é que se refleren los articules 200 y 201 de esta ley, serón responsa-bles las personas é entidades en cuyo interés se fijen é circu-

len, y en los demás casos la Empresa que los publique. Art. 223. Las Autoridodes, funcionarios, Corperaciones, Sociedades é porticuiares que admitau documentes é escri-tos de cusiquier clase, de los sujetos al impueste del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables sub-sidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedanto además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 224. Apesar de lo dispuesto en el articulo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dendo circulación à pliegos, cartas ó paque tes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, se ran castigadas, sea cualquiera la importancia de la defrau deción, con la multa de 50 pesetas. Art. 225. La facultad de correg'r administrativamento

las infraccier es del Timbre del Estado sera privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conceimien-to de los Delegados de Hacienda en las provincias á que co-rrespondan, á los efectos procedentes. Restan con timbre movel de 10 centimos, cisse 12."

Art. 283. 33 Manistro de Enclènda pour condocar las autheusesa por infracciones de la leg du corresponmetidas por primere ves, excepto en la parte que corresponda al denuncisdor, ya sea éste oficial o purticular.

Las fraccioues de reultas gubernativas o judiciales no especiales, cuya cuantia ses menor de 25 centimos, se pagaren con timbre movil de 10 centimos, clase 12.

y la constita de la multo exigiera del pliego de más valor. Al la constita de la las des partes del pliego de más valor.

Rus el caso.

Art. 282. Todes les multas que se imponçan, gubernetie y de la componçan de cuando no sas por infracciones de ley va o judicialmente, cuando no sas por infracciones de lectria.

Electrorio de las Ordenanzas municipales, se havin efecta por estes or papel de pegos al Estado. Les que ser al concepta por estes utirmes, lo estès au papel depecial que para el coloque certo la fast and papel depecial que para el coloque de la les fast artinociones de la ley Electoral, y en el depocial que también existe para de la legis de la la la municipales que impongan les Ayuntamientos.

El municipales que impongan les Ayuntamientos de la municipales que impongan les Ayuntamientos.

de la défrandacion, y subsidiariamente del Importe del lunde la défrandacion, y subsidiariamente del Importe del lunbro omitido y de la multa que proceda imporacio
moviles y de correce y te égrefus, les segales aspeciales
este de correce y te égrefus, les segales de se inutilization dest, por tabés sido ya usados; les segales de se inutilizaper acceptatelles é sablendes de su llegitims procedencie, y
tes que les usartos sablendes de su llegitims procedencie, y
tes que les usartos sablendes se segales ses des se inutilists
tos que les usartos sablendes se segales ses procedencies, y
tes de la segulation de la companyation de

-7.7.286; Los dueños de establecimientes públicos de de se de estableción de en concide en concide de conseiente de de estableción de se de en concidente establece de conseiente de 100 pecches, escubente de 1200 pecches, escubente de 1200 pecches, escubente de 1200 pecches de concidente de conci

Art. 329. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por electros expedidos o autorizados, ses quies a forro come a cuyo lavor ser sons o personas, respondentos o Corporaciones a cuyo lavor ser la citados, respondentos o Portos el citados Sociedades o Bancos en la forme que queda indicada, y sólo dal reintegro, subsidiarismente siquellas a quientes inceres la existencia de los documentos.

BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEGU.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Art. 226. Los responsabilidades en que incurran las Di putaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades i que so refiere el art. 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros maritimos, terrestres y sobre la vida, logalmente constituidos é establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extraojeros, que acomodes su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Ageotas de Cambio y Boisa, Corredores de Comercio y demás sutidades y particulares, cuyos libros y dommentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, Lo los prasenten en la visita que se les gire, podrá la Administración ó quien legitimemente la represente, solicitar el auxilio judicial, que debará saries prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjucicamiento criminal; 7 si resultara que, no obstanta ser precaptiva por disposición expresa y terminante la ley ó reglamento, la existencia del libro ó documento reolamado, no se llevaba ó no se tenia en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningúa caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó reginmento, sino en la parte estrictamente necesaria para esegurares del fiel complimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables ó que motiven

Art. 228. Las responsabilidades en que facurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuesa la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas é colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos. correspondiente. 4. Por cada barsis de las destinadas a la exportaciou, que se italle fueca de sus fábrices, ò que circuleu en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente guis expedida por

8. Por cade baraja de sua fábricas que se halle en el cimbre. mercio o en poder de ontidades o particulares sin el timbre.

por el articulo enterior.

2.º Por ceda colección de cartes que selmismo se hallen
en les conceles de sus fabricas, corredas o separentes entre su
no teniendo al mismo tiempo el número de cartes triobredes
correspondiente a las bárajas que puiedan formates con aque-

1," Por cada barala que tengan en sus fabricas, en pequebes con envoltura o cublerta, y no se sjuete a lo dispuseto

establecide.

Arr. 212. Les cartes de cada baraja lormanio un paquete con cubierta de cada baraja lormanio un pequete con cubierta e cavoltura tendra un conte circular para que se pueda vet el timbre sin romper ni corte circular para que se pueda vet el timbre sin romper ni debaccar el paqueta.

debaccar el paqueta.

Arr. 213. Los inbricantes incontriren en la multa de 2 pe-

Se exceptuen delcamente las berejas destinadas à la expertacion; pero esto no obstante, ses estempars gratuits uneute un timbre dei fabricante y el punte en que la fabrica esté de el nombre dei fabricante y el punte en que la fabrica esté establecida.

Este in puesto no podrá ser objeto de concierto alguno. El fabricante astisfará el impuesto el recipir simbradas las cartas que al electo presente.

-8A le roq eoimreseb de sup estes et de étain es erdmis la -erqmi séidmes reveit eb érded teus et, yet este eb ordemis étes esindél, et enp an olauq le y esacrides les erdmon le on abiseldeste

Art. 211: Les berejas que se fabriquen en el Reino llèvaran simbre de 10 heste 25 cértimos, quedando facultado el Minterto de Haciends para establecer dicho summonto su una ò varisa veces.

Barajas d juegos de naipra

HIV OUNTIARO

BOLETÍN OPICIÁL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

† ń

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

. 95

la respectiva Delegación de Bacienda con destino a una Aduane.

Dicha muita se elevara al quintuplo si la talta se comete por segunda vez, y al décupio cuando pase de des veces.

por segunda vez, y al décaplo condo pase de dos vecce. Art. 214. Las responsabilidades señalades en el articulo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, à los expendedores al por mayor y menor y à las entidades y particulares en cuyo poder es hallen barajas no timbradas de la testinadas à la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de les mismas en astablecimientos de los comprendidos en el art. 195 de esta ley, de ucualquier otro lugar ó sitio público, incurrien en dichas responsabilidades, solidariamenta, los que hayan hecho uso de las barajes y el dueño o encargado del establecimiento.

Art. 215. Las barajas que as importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las fabricadas en el Reino, á cuyo fia la Aduaca por que la importación se verique, las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de esta establecimiento, previo pago del impuesto.

Att. 216. La importación clandestina de brajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de les mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijen por el art. 214 de esta lay y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delites de contrabando y defraudación.

segui las disposiciones registras sobre represent de los destres de contrabación y defraudación.

Art. 217. Para la expendición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendadores presenten praviamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas babrán de toner puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarlos en el praciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, cartificación en el papel timbrado correspondiente, do que lar inscriptos como tales expendedores, à los efectos de la investigación.

Los expendadores que dejen de presentar dicha declaración incarrirán en una multa de 10 à 125 pesetas.